

# PDL QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO (Boletín 16.408-05)

Indicaciones Ejecutivo

Marzo de 2024

# Propuesta Ejecutivo recogen distintos insumos

Discusión en  
general Comisión

Informe Corte  
Suprema

Audiencias  
recibidas por la  
Comisión

Temas discutidos  
por la mesa de  
asesores

Minuta Senador  
Núñez

Minuta Senador  
Coloma

Insumos SII y  
Ministerio  
Público

# Ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

Indicaciones al artículo 1 del Proyecto de Ley

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo 2.- Inciso primero

El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a 165.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.
- b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

## Indicación al inciso primero

El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a ~~165.000.000~~ **208.000.000** de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.
- b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

Se inyectan 43 millones de USD adicionales para la extensión del FOGAES Construcción a diciembre de 2024.

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo 6° (nuevo).- Inciso segundo

Los montos adeudados se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del Decreto Ley N°824 del periodo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República.

## Indicación (reemplaza el numeral por un artículo 6 bis)

Los montos adeudados se **pagarán** **restituirán al Fisco** en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del Decreto Ley N°824 del periodo inmediatamente siguiente, **siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración,** sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. **En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.**

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo segundo transitorio.- Inciso cuarto

Con todo, el Fondo no podrá:

(...)

d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

## Indicación al inciso cuarto

Con todo, el Fondo no podrá:

(...)

d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, **considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.**

La indicación es una aclaración, permitiendo materializar la excepción a establecida en el inciso tercero a favor de los proyectos con mandantes públicos (a falta de aclaración, no existiría hipótesis en que ventas anuales pudieran ser tan altas).

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo segundo transitorio.- Inciso decimoprimerero

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción.

## Indicación al inciso decimoprimerero

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas ~~en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción~~ hasta el 31 de diciembre del año 2024.

También se indicó el inciso decimosegundo, siguiente, con un ajuste de redacción para evitar redundancia.

La indicación permite extender el programa de construcción a diciembre de 2024, lo que el proyecto ya hacía para el programa de vivienda. Dependiendo de la disponibilidad presupuestaria, puede requerir focalizar en el Reglamento.

# Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

## Artículo quinto transitorio- Inciso segundo

El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad.

## Indicación al inciso segundo

El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad. **El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral (i) anterior.**

También se indicaron los incisos tercero y cuarto siguientes, con solo ajustes formales.

La indicación es una habilitación legal para solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos.



Ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude

Indicaciones al artículo 4 del Proyecto de Ley

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 4, inciso segundo.-

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

### Indicación al inciso segundo

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ~~ciento veinte~~ **sesenta** días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

La indicación responde a que los **plazos para desconocer transacciones** han sido catalogados como excesivos. En ese contexto, se sugiere acotar notablemente el plazo, considerando que 45 días ya contemplan el vencimiento de una cuenta/envío de una cartola, y reduce los incentivos a desconocer transacciones, aún de manera involuntaria por no recordar transacciones de tanta antigüedad.

## **Artículo 4, inciso cuarto (nuevo).-**

*Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si el referido respaldo fuere presentado de manera extemporánea, el plazo para que el emisor cancele los cargos o restituya los fondos será de 24 horas desde la presentación por parte del usuario.*

La indicación busca asegurar la adecuada comunicación con el sistema de persecución penal, considerando la actividad delictual que se ha observado en torno a la normativa vigente. Con todo, se busca resguardar al consumidor con los plazos de reembolso, que contarán desde el aviso, sin perjuicio de la obligación de presentar el respaldo de la denuncia en cualquier momento antes del vencimiento del plazo.

## Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

### Artículo 4, inciso final.-

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.

### Indicación al inciso final

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. **El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de estas normas.**

La indicación propuesta, revisada con la CMF, busca vincular el cumplimiento de los estándares de seguridad, a una efectiva protección del usuario bancario y demás estipulaciones de esta ley, en el entendido de que la institución bancaria es la que se encuentra en mejor posición para adoptar medidas de seguridad y de prevención del fraude.

## **Artículo 4 bis (nuevo).-**

*Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.*

*Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.*

La indicación recoge una propuesta que hiciera el Senador Coloma a la mesa de asesores, cuyo objetivo es consagrar un “principio de uso responsable de los medios de pago”.

## Artículo 5, inciso primero.-

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo.

También se indicaron los incisos segundo y sexto, con solo ajustes formales.

## Indicación al inciso primero

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo. **Si la operación reclamada consistiere en giros en cajeros automáticos, giros o retiros presenciales, o cualquier otro canal físico, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.**

A la luz de los comentarios de Banco Estado y de su sindicato, se incursionó en el tema del plazo, reconociendo una mayor dificultad en el seguimiento de los llamados fraudes presenciales. La mesa técnica exploró diversas alternativas respecto a este tema, y finalmente concordó en la posibilidad de recoger distintos plazos para los distintos canales, pero estableciéndolos en la ley para una mayor seguridad jurídica.

## Artículo 5, inciso final.-

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá un umbral de restitución, de acuerdo con lo establecido en este artículo. El umbral deberá ser revisado por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo anualmente, y podrá determinar fundadamente un nuevo umbral o el mantenimiento del umbral vigente. El reglamento deberá establecer uno o más umbrales, lo que podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios.

## Indicación al inciso final

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá **uno o más umbrales** de restitución **de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. El o los umbrales deberán** ser revisados por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo **al menos** anualmente, y podrá determinar fundadamente **la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.**

La indicación reemplaza todo el inciso final. El cambio de redacción fue una propuesta del Senador Coloma a la mesa técnica, buscando una redacción más clara sobre la posibilidad de establecer más de un umbral, y la forma en que se revisan.

## Artículo 5 bis, inciso primero.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

## Propuesta de indicación al inciso primero

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo **o culpa grave** por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos segundo, sexto y final.



## Artículo 5 bis, inciso segundo.-

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## Propuesta de indicación al inciso segundo

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo **o culpa grave** por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos primero, sexto y final.

## Artículo 5 bis, inciso sexto.-

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

## Indicación al inciso sexto

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos primero, segundo y final.

## Artículo 5 bis, inciso tercero.-

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados.

## Indicación al inciso tercero

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. **Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo quinto anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.**

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, de aclarar, en los incisos tercero y final, qué ocurre con los montos reclamados sobre el umbral de 35 UF cuando no se acogiere en primer término la medida prejudicial.

## Artículo 5 bis, inciso final.-

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados.

## Propuesta de indicación al inciso final

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados **y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.**

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave; y de aclarar, en los incisos tercero y final, qué ocurre con los montos reclamados sobre el umbral de 35 UF cuando no se acogiere en primer término la medida prejudicial.

## Artículo 5 ter, inciso primero.-

c) Que el usuario tenga dos o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo, en los términos del artículo 5.

## Propuesta de indicación al inciso primero

e) Que el usuario tenga ~~dos o más~~ una sentencia firme en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo **o culpa grave**, en los términos del artículo 5.

La indicación recoge comentario del Informe de la Corte Suprema, en el sentido de que baste una condena de dolo o culpa grave, para no reconocer en la ley un “pase libre”.

## Nuevas hipótesis

### **Artículo 5 ter, inciso primero.-**

*b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.*

*c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.*

La incorporación de las letras b) y c) recoge la propuesta que el Senador Núñez hiciera a la mesa de asesores, y pretende reconocer como fraudulento también el desconocimiento de transacciones entre cuentas de familiares directos (letra b, nueva), o a cuentas registradas con anterioridad (letra c, nueva).

## Nuevas hipótesis

### **Artículo 5 ter, inciso primero.-**

*f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.*

*g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.*

La incorporación de las letras f) y g) nace de una sugerencia del sindicato de trabajadores de Banco Estado, y pretende reconocer los casos de coordinación evidente y los giros en cajeros automáticos, esta última, como principal hipótesis de auto fraude físico o presencial.

## **Artículo 5 quarter, inciso primero e inciso final (nuevo).-**

El emisor deberá reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine **a través de norma de carácter general**, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.

**La Comisión llevará un registro de las sentencias que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que esta determine a través de Norma de Carácter General, permitiendo verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.**

La indicación agrega la vía para la determinación que se encomienda a la CMF y, en el inciso segundo nuevo, recoge comentario levantado en la discusión, señalando que no hay un sistema unificado de sentencias en JPL que permitan verificar la reincidencia, proponiéndose una alternativa administrativa, asignando el IF los recursos necesarios para su implementación.



## Artículo 7, inciso primero.-

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

(...)

f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

## Indicación al inciso primero

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, **giros en cajeros automáticos**, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) ~~Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.~~ **Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación de los cargos o la restitución de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea desconociendo maliciosamente una operación con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.**

# Decreto Ley N° 3.472, que Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE)

Nuevo artículo 5

## Artículo noveno transitorio.-

En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.

(...)

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2023.

## Indicaciones a los incisos quinto y octavo

~~En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.~~

(...)

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de **2023** **2024**.

La indicación busca eliminar la traba para la repartición de recursos entre las empresas de distintos tamaños, que es una dificultad detectada durante el tiempo que lleva vigente el programa, y renovar el programa hasta diciembre de 2024 (había vencido en diciembre pasado).

Decreto Ley N° 3.475, que Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974

Nuevo artículo 6

## **Artículo 6 (nuevo).-**

*Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3475 de 1980.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.*

La indicación incorpora nuevo artículo con un beneficio tributario de exención de pago de Impuesto de Timbre y Estampillas (ITE) para la primera venta de inmuebles habitacionales, a fin de reducir el costo de celebrar estos contratos.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Artículo cuarto transitorio.-

El Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán dictar el Reglamento a que se refiere la modificación que hace el artículo 4° de esta ley al artículo quinto, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 Unidades de Fomento.

## Nuevo inciso segundo

**En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.**

La indicación recoge una propuesta del Senador Coloma a la mesa técnica, que pretende consagrar la idea de que la determinación y revisión de los umbrales incluya distintos puntos de vista, en particular, propenda al equilibrio entre la estabilidad y resguardo del sistema financiero, sin desproteger el ejercicio y resguardo de los derechos de los consumidores.

## **Artículo sexto transitorio (nuevo).-**

*El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.*

La indicación es una solicitud de la Dirección de Presupuestos para la correcta imputación de gastos.